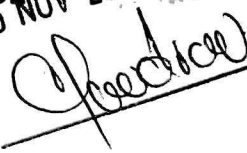


 neiva MUNICIPIO DE NEIVA	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de

Doctor
JESUS ORLANDO PARRA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E. S.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE280143 No. Anexos : 0
Fecha : 14/11/2019 Hora : 14:31:10
Dependencia : Juzgado 2 Administrativo Neiva
DESCRIP: RCF. FOLIOS 6- RAD- 2013-10
CLASE : RECIBIDA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN STICK GARCÍA QUESADA y NORMA MAYERLY SÁNCHEZ VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP Y OTROS
Radicación: 41001-33-33-002-2013-00100-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
15 NOV 2019
Hoy: 

CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHÁVARRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.646 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 55.150 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad territorial demandada de acuerdo con el poder que reposa en el expediente y encontrándome dentro del término otorgado en la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de octubre de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA; procedo a presentar los **alegatos de conclusión de primera instancia**, reiterándome en los argumentos expuestos en su oportunidad en la contestación de la demanda, en las pruebas obrantes en el mismo y teniendo en cuenta los siguientes:

ASPECTOS:

1. Los demandantes por intermedio de apoderado, instauraron el presente medio de control, contra el Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva; con el objeto que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, causados por ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2011 en la carrera 2 con calle 72, 73 y 74, por causa de una cajilla de alcantarilla que sobresalía de la vía, sin ninguna señalización, a pesar que la vía se encontraba intervenida por una obra pública. En consecuencia, que se le condene a pagar por los perjuicios materiales, en la suma aproximada de \$2.544.000 y por concepto de daño a la vida en relación, aproximadamente en 60 S.M.L.M.V.
2. Por su parte, la Entidad Territorial que represento se opone a la prosperidad de las pretensiones, por no corresponder a la realidad fáctica y adicionalmente, por cuanto no existe certeza de su responsabilidad directa, por carencia de pruebas que así lo demuestre, teniendo en cuenta que en ningún momento a la entidad territorial, se le puede responsabilizar por omisión, del supuesto daño antijurídico objeto del reclamo

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

 Neiva MUNICIPIO DE NEIVA	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de 2019

en la presente demanda, como quiera que se encuentra demostrado y no desvirtuado, que para la época de los hechos, la vía se encontraba intervenida, con la ejecución del Contrato de Obra No. 1077 de 2009, suscrito con el Consorcio llamado en garantía, esto es, el CONSORCIO MULTILAGO NEIVA y no directamente por el municipio de Neiva. Máxime que, de la lectura de dicho contrato, se extrae de manera clara y precisa; que le correspondía al contratista, en desarrollo del mismo, mantenerlo indemne frente a cualquier demanda, queja o acción legal, para lo cual se le impuso la constitución de las pólizas respectivas y en especial, la que ampara la responsabilidad civil extracontractual. Además, porque los perjuicios materiales no se encuentran demostrados a favor de los actores, porque los demandantes no demostraron estar legitimados para reclamar dichos perjuicios, como quiera que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, la motocicleta aparece como propietaria, la señora ELSY QUESADA CORTES, quien no conforma la parte activa de la presente litis y los morales, no fueron tazados de acuerdo con la jurisprudencia. En este orden de ideas, las exceptivas propuestas en su oportunidad, tienen vocación de prosperar, frente al Municipio, o en el evento que el Despacho considere que las pretensiones están debidamente acreditadas, quien deben responder de manera directa, son los llamados en garantía.

3. Nótese que, de las pruebas que obran en el expediente, se deduce que las posibles causas del accidente, se pueden enmarcan en las hipótesis distinguidas con los códigos 090 "*Transportar otra persona o cosas*", 116 "*Exceso de Velocidad*" y 206 "*Fallas en luces delanteras*", de conformidad al Anexo 4º rotulo: HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO, del Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidente de tránsito, adoptado mediante Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 y modificado por la Resolución No. 1814 del 3 de julio de 2005 y no como lo asevera el apoderado actor, por mala señalización de la obra pública, como quiera que el accidente no fue reportado. Por ende, no se pudo verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por cuanto no fue posible que se diligenciara el respectivo Informe Policial de Accidente y se levantara el correspondiente croquis.
4. Además, la supuesta alcantarilla a que se hace referencia en la demanda, se ubicaba dentro de la vía intervenida, obra que se encontraba debidamente señalizada, como se extrae de las pruebas que obran en el expediente, las cuales a todas luces deben ser valoradas con la sana crítica, con las cuales se desvirtúa las declaraciones de los testigos de la parte actora. Máxime, que las declaraciones rendidas por los testigos de los demandados, controvierten tales afirmaciones, por estar debidamente soportadas con los respectivos informes de los llamados en garantía. Además, por parte de la interventoría en el desarrollo del objeto contractual, no hubo requerimiento alguno al contratista por la falta de señalización de la obra, ni tampoco se demostró, que se le hubiera puesto en conocimiento a la entidad territorial que represento.

 Neiva MUNICIPIO DE NEIVA	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Al respecto cabe ser reiterativa que, de acuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato de obra de marras, al contratista le correspondía mantener la obra con las señalizaciones respectivas. Además, no se demuestra que la parte actora hubiera puesto en conocimiento de las partes demandadas, la ocurrencia de los hechos, una vez ocurrido el mismo, para poder verificar el estado de la vía, para la época de los hechos.

5. Además, no se puede dejar de lado, que todo vehículo deberá transitar con las luces delanteras entre otros en buen estado, precisamente porque son las que le permite divisar al conductor las características del terreno y por supuesto, transitar en la velocidad permitida, porque en ese sentido, se puede reaccionar ante cualquier obstáculo que se encuentre en el trayecto, portar todos los elementos de seguridad. En general, acatar las normas mínimas de tránsito. Es deber de todo ciudadano, lo que muy seguramente, no respeto la víctima.
6. Es importante que se tenga en cuenta, que no existe en el plenario, prueba alguna con la que se le pueda imputar la responsabilidad a la entidad territorial que represento. Es decir, no hay certeza sobre la existencia del nexo de causalidad entre efecto y causa. Máxime, que se encuentra probado que las obras de rehabilitación de esa vía, se encontraba en ejecución y contaba con la señalización correspondiente, con lo que se puede aseverar que se encuentra acreditada las exceptivas propuestas en la contestación de la demanda. Pruebas con son idóneas para desvirtuar las afirmaciones del apoderado en el libelo de la demanda, como los testigos de la parte actora. Tampoco hay pruebas que establezcan que, por parte de la interventoría, se hubiera requerido al contratista, ni que se le fuera puesto en conocimiento de la entidad territorial que represento, a efectos de solicitar información sobre la ocurrencia de los hechos en su oportunidad.

3

Es decir, se encuentra plenamente probado y no desvirtuado que la obra adelantada en la vía a que refiere la demanda, fue ejecutada por la llamada en garantía, esto es, por el CONSORCIO MULTILAGO NEIVA y de sus integrantes, por ocasión del Contrato de Obra No. 1077 del 29 de diciembre de 2009. Adicionalmente, porque en el referido contrato, le corresponde al contratista, instalar las señalizaciones requeridas en la obra; constituir las respectivas pólizas de garantía, responder por los daños causados a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o descuido dentro o fuera de las zonas a intervenir y en general, a mantener indemne al Municipio contra todo reclamo, demanda o acción legal por todo concepto asociado con la ejecución del presente contrato.

7. De igual forma, no se puede dejar de lado que la motocicleta es un medio de transporte peligroso. Por ende, debe ser conducido con mucha precaución y con los cinco sentidos y por supuesto, respetando las normas mínimas de tránsito. Lo que día a día, se viene incrementando, precisamente por la imprudencia de sus

 NEIVA MUNICIPIO DE NEIVA	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de 2019

conductores, en especial por la **alta velocidad** en que se desplazan, la que se puede señalar como posible causa determinante del accidente, como quiera que, al conducir en una velocidad moderada, el impacto en el evento que se presente, es muy mínimo. Precisamente, porque la velocidad excesiva o inadecuada ejerce una influencia muy negativa sobre las capacidades visuales y de destreza entre otras, del conductor y, por ende, se expone con mucha facilidad a situaciones de alto riesgo. En consecuencia, la velocidad moderada puede ser considerada como factor protector frente a los accidentes de tránsito, lo que evita sufrir un accidente y aunque este finalmente llegue a producirse, probablemente será de mucha menor gravedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a la velocidad en que se desplacen este tipo de vehículos, así mismo se verá reflejando el impulso en la expulsión del conductor como de sus pasajeros, lo que lógicamente va a ocasionar lesiones graves e incluso la muerte, lo que afortunadamente no ocurrió en el ad litem; ya que acuerdo a la física, para que un cuerpo rebote como lo afirma el testigo, la velocidad tenía que ser superior a la permitida.

8. De las declaraciones de los testigos de la parte actora, se demuestra claramente que no fueron testigos presenciales de los hechos, porque si bien es cierto, manifiestan estar cerca en el lugar de los hechos, se acercaron por el estruendo de la caída de la moto. Aseveraciones que se desvirtúan con las declaraciones de los testigos de las llamadas en garantía en concordancia con los Informes de Interventoría.
9. Muy Comedidamente solicito al Señor Juez, no darle valor probatorio al registro fotográfico allegado con la demanda, por no ofrecer certeza sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, de conformidad con la jurisprudencia, que establece que:

"En lo que atañe a los registros fotográficos contenidos en el CD anexo a la demanda (fl. 11), no pueden ser apreciados como pruebas, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, resulta imposible establecer su autenticidad y bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas."

10. Finalmente, es oportuno resaltar que correspondiéndole a la parte actora la carga probatoria, no pudo demostrar la existencia de los tres elementos para calificar la falla del servicio frente a la entidad que represento. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado y probado, que efectivamente el Municipio se encontraba adelantando, para la época de los hechos, trabajos de recuperación, rehabilitación y mantenimiento de la malla vial de la ciudad y que la vía en donde supuestamente ocurrió el accidente. Que la obra contaba con las respectivas señalizaciones, para evitar el ingreso al lugar, ni peatones y vehículos. Además, que dicha obra fue

 NEIVA 	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de 2019

ejecutada por el CONSORCIO MULTILAGO NEIVA, por ocasión del Contrato de Obra No. 1077 del 29 de diciembre de 2009 y que le correspondía al contratista, mantener indemne al Municipio de una eventual queja, demanda, litio. Máxime que, de acuerdo con el clausulado del mismo, estaba en la obligación de la instalación de las respectivas señalizaciones a que hubiere lugar. De igual manera que, para la época de los hechos, las respectivas pólizas se encontraban vigentes.

PETICIÓN:

De conformidad con el acervo probatorio y a los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y en el presente escrito de alegatos; de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, se **declaren probadas** a favor de la entidad que represento, las exceptivas propuestas en su oportunidad, o las que llegare a probar el Despacho al momento de realizar la valoración de los hechos y de las pruebas, de conformidad con los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, se **denieguen** las súplicas de la demanda por estar alejadas de la realidad fáctica y por lo tanto, se exonere de toda responsabilidad al Municipio de Neiva, por ausencia de los elementos jurídicos que la vincule como tal. Es decir, por no existir prueba alguna que conlleve a determinar la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por no existir certeza sobre la existencia del nexo de causalidad que lo vincule con respecto a los hechos causantes de los perjuicios objeto de reclamo de la presente demanda, ni menos aún configurarse la falla del servicio frente al Municipio.

5

Es importante tener de presente que frente al deber del Estado en el mantenimiento de las vías, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha decantado que el solo hecho del mal estado de las mismas, por derrumbes, caída de piedras o presencia de huecos, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causen, sino por el contrario, se debe demostrar que el hecho que causo el daño fue el producto de la omisión en que incurre la entidad, al no realizar el mantenimiento de la malla vial, como se desprende de la Sentencia del 11 de mayo de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Número Interno 15042. Circunstancia que no se presentó en el presente proceso, como quiera que se encuentra probado que la obra pública que nos ocupa, contaba con las señalizaciones pertinentes, lo que ocurre es que los peatones ni los conductores de esta clase de vehículos, les gusta cumplir con las obligaciones y respetar las normas mínimas y por el contrario, así esté debidamente señalizada la obra, incursan en la misma para acortar distancias. Desafortunadamente, es una conducta asumida por los ciudadanos.

Además, desde el punto de vista jurisprudencial, para hablarse de "falta o falla del servicio", es necesaria la presencia de los siguientes elementos constitutivos, los cuales no se encuentra demostrados en el ad litem, a saber: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. b)

Carrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527

Neiva – Huila C.P. 410010

e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com

www.alcaldianeiva.gov.co

 Neiva MUNICIPIO DE NEIVA	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01
		Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar. c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, ya que aún demostrada cada una por su lado, no habría lugar a indemnización.

Por lo anterior, al no existir un nexo que vincule el daño presunto y eventual acaecido a los demandantes, con la supuesta acción u omisión de la Administración Municipal de Neiva, no puede predicarse responsabilidad Administrativa y, por tanto, las pretensiones de la demanda, están erigidas al fracaso total, por lo menos frente a la misma.

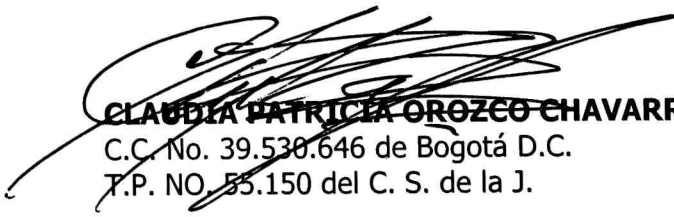
De acuerdo con la jurisprudencia, cuando se esté frente a una causal eximente de responsabilidad, no es posible declararse responsable de los hechos que dieron lugar a los daños y perjuicios objeto de reclamo, cuando: *"El estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que **no hay relación de causalidad entre la falla o falta del servicio y el daño causado**".* (En negrilla fuera de texto).

Es así, que al desvirtuarse los argumentos de la parte actora por no estar acorde con el respaldo fáctico jurídico y en consecuencia, demostrándose el rompimiento del nexo causal, las declaraciones y condenas de la demanda, no están erigidas a prosperar, toda vez que nunca se configuró el daño antijurídico y menos aún, que la causa determinante hubiera sido por la falta de señalización de la obra, no se puede afirmar que estamos frente a una falla del servicio por parte de la Entidad Territorial que represento.

6

Sean los anteriores argumentos y los fallos entre otros citados en la contestación de la demanda y demás jurisprudencia, para solicitar nuevamente al Señor Juez de manera respetuosa; que declare probadas las exceptivas propuestas en su oportunidad, o en su defecto se denieguen las suplicas de la demanda, por no corresponder a la realidad fáctica.

Del Señor Juez, Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO

C.C. No. 39.538.646 de Bogotá D.C.
T.P. NO. 55.150 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE RADICADO No. 41001-33-33-002-2013-00100-00

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 15 de noviembre de 2019. El jueves 14 de noviembre de 2019 a las cinco de la tarde (05:00 P.M.), venció el término de diez (10) días de traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. **Oportunamente y para el efecto, el apoderado de las Empresas Públicas de Neiva**, allegó memorial en ocho (08) folios presentando sus alegatos de conclusión (Fls.359 a 366). Así mismo y de manera **Oportuna el apoderado de la parte demandante** presentó escrito en catorce (14) folios presentando sus alegaciones finales (Fls.367 a 380).

En igual sentido y **de manera Oportuna, la Sociedad Comercial CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S, LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX miembros de Consorcio Multilago NEIVA**, arrió memorial en trece (13) folios presentando sus alegaciones finales (Fls.381 a 393).

Finalmente **de forma Oportuna EL MUNICIPIO DE NEIVA**, allegó memorial en seis (06) folios presentando sus alegatos de conclusión (Fls. 394 a 399).

Fueron inhábiles al traslado los días 02, 03, 04, 09, 10 de noviembre de 2019.

Pasa el presente proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.


MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de diciembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001-33-33-002-2013-00100-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Johan Stick García Quesada y otro
Demandado: Empresas Públicas de Neiva y Otros

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente Medio de Control de Reparación Directa promovido por **JOHAN STICK GARCIA QUESADA Y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS**, contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA** y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. Y SOCIEDAD COMERCIAL MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

Las **declaraciones y condenas** que se solicitan se resumen así:

- Que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación que le fueron irrogados a los señores **JOHAN STICK GARCIA QUESADA Y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS**, como consecuencia de los daños ocasionados, por el accidente de tránsito del 05 de noviembre de 2011, ocurrido por la carrera 2 con calle 72, 73 y 74 de Neiva, cuando el vehículo en el que se movilizaban los demandantes (motocicleta Yamaha de placas JTW-39C), colisionó con una cajilla de alcantarillado que sobresalía por encima del nivel de la vía.

- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los perjuicios solicitados por los demandantes, derivados de la presunta falla del servicio por parte de las demandadas, ante la falta de señalización e iluminación de las obras que se realizaban en el sector en el que ocurrió el accidente de tránsito.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como hechos relevantes de la demanda, se narró que el señor **JOHAN STICK GARCÍA QUESADA**, es propietario de la motocicleta, de marca Yamaha y placas JTW-39C; que para el día 05 de noviembre de 2011, se encontraba en la ciudad de Neiva visitando a su novia la señora **NORMA MAYERLY SÁNCHEZ**; quienes decidieron

dar un paseo y al transitar por la carrera 2 con calle 72, 73 y 74, sufrieron una caída al chocar con una cajilla del alcantarillado que sobresalía por encima del nivel de la vía, debido a la falta de señalización e iluminación de las obras que se realizaban (nivelación de la calzada, pavimentación e instalación de redes de alcantarillado y desagües) en dicho sector, por parte de las demandadas.

De igual manera, sostiene que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, no contaba con alumbrado público; en razón a ello considera que las entidades demandadas tenían la obligación aún mayor, de instalar señales reflectivas e iluminar las obras adelantadas, a fin de informar a los conductores sobre dichas obras y así poder evitar accidentes como el sucedido con los demandantes.

Indica que después del accidente en cuestión, las obras continuaron normalmente, pues se procedió a regar una capa asfáltica en la calzada, pero se continuó con la omisión de instalar las señales respectivas que indicaran que la vía estaba en construcción, siendo la misma comunidad del sector, la que procedió a taponarla de manera artesanal, colocando ramas de árboles y piedras para evitar un nuevo accidente.

Finalmente, sostiene que como consecuencia del accidente ocurrido, al señor JOHAN STICK GARCÍA QUESADA, se le otorgó una incapacidad de treinta y cinco (35) días y a la señora NORMA MAYERLY SÁNCHEZ VARGAS, se le concedió una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días; ambos con secuelas de deformidad física de carácter permanente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Artículos 2, 6, 11 y 90.

Legales: Ley 53 de 1887 y Ley 446 de 1998, Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 179, ss.

Sostiene la parte actora, que en el caso sub examine, las demandadas incurrieron en responsabilidad administrativa que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto no señalizaron, ni iluminaron la zona donde se adelantaban las obras de pavimentación e instalación de redes y desagües, es decir, hubo una falta de previsión que fue lo que ocasionó el accidente.

Conforme a lo expuesto, considera que el daño causado a los demandantes, fue causado por una falla de la administración, por la falta de cuidado, prudencia y previsibilidad; factores que permiten afirmar que las entidades demandadas, no protegieron a sus asociados en su vida e integridad física, pues resulta evidente que los expusieron a un riesgo que no fue limitado con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente ocurrido.

Al respecto, concluye que no existe causa exonerativa de las entidades demandadas, porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por ocurrencia

de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran como fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 11 de abril de 2013 se admitió la demanda, ordenándose lo de Ley (fls.59-60 C1), las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA guardaron silencio (fl. 232 C2), el MUNICIPIO DE NEIVA oportunamente contestó la demanda (fls.79-96 C1), propuso excepciones y realizó llamamiento en garantía a **CONSORCIO MULTILAGO**, conformado por los consorciados LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LAGO LTDA; y de otra parte llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA S.A.** (fls.1-8 C. Llamamiento en G); oportunamente la parte demandante reforma la demanda (fl.234-243 C2). El Despacho por auto del 21 de agosto de 2014, inadmitió el llamamiento en garantía fl.72 C. Llamamiento en G), posteriormente se admitió el referido llamamiento en auto del 18 de septiembre de 2014 (fls.80-81 C. Llamamiento en G). La SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S., el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y la SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, dieron respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, así mismo propusieron excepciones (fls.102-161 C1. Llamamiento y fls.231-256 C2. Llamamiento); de igual forma, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA S.A. dio respuesta a la demanda, al llamamiento en garantía y propuso excepciones (fls.209-230 C. Llamamiento). Se admitió reforma de la demanda (fl.263 C2), las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, describió el traslado de reforma de la demanda y propuso excepciones (fls.266-271 C2). La parte actora, describió el traslado de las excepciones (fls.281-283 y 288 C2 Ppal). En auto del 05 de abril de 2019 se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl.285 C. 2), la cual se llevó a cabo el 03 de julio de 2019 y se decretaron pruebas (fl. 289 a 292 C. 2). El día 29 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y en la misma se concedió el término de diez días a las partes para que expusieran sus alegatos por escrito (fls. 354-356 C2 Ppal); haciéndolo así las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA (fls.359-366 C2), la parte ACTORA (fls. 367-380), la SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX miembros del CONSORCIO MULTILAGO (fls.381-393 C2) y el MUNICIPIO DE NEIVA (fls.394-399 y 400).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE NEIVA (fls.79-96 C1 Ppal): Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, afirma que existe una causal exculpatoria de la responsabilidad de la Entidad Territorial, siendo esta la culpa exclusiva de la víctima, por la imprudencia del mismo demandante que además de ser conocedor que al conducir una motocicleta, está ejerciendo una actividad peligrosa y sumado a la infracción de las normas de tránsito con exceso de velocidad y transitar por zona prohibida y con fallas en las luces delanteras, que le impidió divisar con claridad el

estado de la vía. En consecuencia, sostiene que al no probarse la imputación del daño a la administración municipal, no es procedente la prosperidad de la condena.

Establece que si bien es cierto está demostrado el daño presuntamente acaecido a los demandantes, pero no así con respecto a que el accidente se hubiera presentado por ocasión de la falta de señalización de la obra pública y de alumbrado público con ese sector específico de la ciudad. Por el contrario, de conformidad con los oficios enunciados; se desprende claramente que no se le puede imputar el daño objeto de reclamo a la administración municipal por desvirtuarse la supuesta falla del servicio.

Con fundamento en lo anterior, formuló las excepciones de i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Hecho de un tercero, iii) Cobro de lo no debido.

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA: Guardó silencio (fl. 232 C2 Ppal).

LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX (fls.102-161 C1. Llamamiento en garantía): Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sostiene que el demandante señaló que sufrió un accidente en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, lo que en teoría y en la práctica es imposible, por ser un tramo de más de 350 metros lineales; así mismo, no tuvo en cuenta que el Municipio de Neiva cuenta con una nomenclatura urbana que permite identificar los predios, a la que en su sentir debió acudir, precisando con claridad la dirección exacta donde ocurrió el supuesto accidente. De igual forma, llama la atención que el señor JOHAN STICK GARCÍA QUESADA, narró que la motocicleta es de su propiedad, situación que no es cierta, según certificado de tradición. Concluye, que brillan por su ausencia, las pruebas tendientes a demostrar las supuestas causas del accidente, como la falta de señalización y de alumbrado.

Por otra parte, sostiene que en el caso hipotético en que hubiere ocurrido el accidente, el nexo causal está llamado a romperse al existir culpa exclusiva de la víctima, debido que, aunque el señor GARCIA QUESADA no era el propietario de la motocicleta conducía el día de en que ocurrieron los hechos; lo cierto es que el demandante no era apto para conducir porque no tenía licencia. En consecuencia, si conducía un vehículo estaba infringiendo la ley, no era apto para hacerlo, por lo que asumió los riesgos de su contravención.

Propuso como excepciones las denominadas i) Actori incumbit probatio y la ii) Genérica.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fls. 209-220): Señala que a partir de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, no es posible acreditar por parte del demandante la existencia de responsabilidad alguna imputable a los demandados, toda vez, que las obras que se venían ejecutando en la zona donde presuntamente ocurrió el accidente, cumplían con

la debida señalización; es posible que haya existido por parte del demandante una eventual impericia al momento de conducir su motocicleta, y para ello es importante que el Despacho analice de forma objetiva el comportamiento del conductor, pues en caso de comprobarse imprudencia, al hacer caso omiso a las normas de tránsito, se configuraría la culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad a favor de los demandados.

Planteó como excepciones a la demanda, las denominadas i) Ausencia de culpa imputable a los demandados, ii) Falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden cobrar, iii) Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba. **En cuanto al llamamiento, propuso las excepciones de i) Pérdida de eficacia del llamamiento en garantía del municipio de Neiva, al haberse notificado a seguros confianza S.A. de manera extemporánea, ii) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; así mismo planteó excepción relacionadas con la póliza de responsabilidad civil No.07RE000623 expedida por seguros de Confianza S.A., así i) Sublímites y deducibles pactados para el anexo de perjuicios extrapatrimoniales, ii) Improcedencia de afectación de la póliza/ las pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante se encuentran inmersas en los deducibles respectivos.**

LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S (fls.231-256 C2. LLAMAMIENTO): Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sostiene que el demandante señaló que sufrió un accidente en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, lo que en teoría y en la práctica es imposible, por ser un tramo de más de 350 metros lineales; así mismo, no tuvo en cuenta que el Municipio de Neiva cuenta con una nomenclatura urbana que permite identificar los predios, a la que en su sentir debió acudir, precisando con claridad la dirección exacta donde ocurrió el supuesto accidente. De igual forma, llama la atención que el señor JOHAN STICK GARCÍA QUESADA, narró que la motocicleta es de su propiedad, situación que no es cierta, según certificado de tradición. Concluye, que brillan por su ausencia, las pruebas tendientes a demostrar las supuestas causas del accidente, como la falta de señalización y de alumbrado.

Por otra parte, sostiene que en el caso hipotético en que hubiere ocurrido el accidente, el nexo causal está llamado a romperse al existir culpa exclusiva de la víctima, debido que aunque el señor GRACIA QUESADA no era el propietario de la motocicleta conducía el día de en que ocurrieron los hechos; lo cierto es que el demandante no era apto para conducir porque no tenía licencia. En consecuencia, si conducía un vehículo estaba infringiendo la ley, no era apto para hacerlo, por lo que asumió los riesgos de su contravención.

Propuso como excepciones las denominadas i) Actori incumbit probatio, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Pretensión de enriquecimiento sin causa del actor, iv) Adversus factum suum quis venire non potest y la v) Genérica e innominada.

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA (fls.266-271 C2 Ppal): Se opone a todas las pretensiones de la demanda; señala respecto al problema jurídico planteado, que de las pruebas obrantes en el sub examine y las consideraciones, la conducta desplegada por los demandantes fue determinante para la producción del daño reclamado por la parte actora; por lo que se configura la causal de exoneración de responsabilidad de la demandada, denominado Culpa exclusiva de la víctima.

Planteó las excepciones de i) Culpa Exclusiva de la víctima y la ii) Innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (fls.367-380 C. Ppal2): Reitera en su integralidad las pretensiones incoadas en el presente medio de control y en consecuencia solicita se declare administrativamente responsables al Municipio de Neiva y a las Empresas Públicas de Neiva, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación y demás que se prueben, a favor de los demandantes, por la falla administrativa u omisión en la falta de señalización e iluminación de las obras adelantadas en la carrera 2 entre calle 72, 73 y 74 de Neiva, donde los demandantes sufrieron una aparatosa caída el 05 de noviembre de 2011; situación que en su sentir se logra establecer con el testimonio del señor WILBER ANDRÉS LEIVA RIOS quien manifestó haber sido la persona que prestó los primeros auxilios, convirtiéndose en testigo directo de los hechos, a quien le consta las lesiones, como el estado emocional de los demandantes, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

Así mismo, sostiene que el ingeniero Andrés Zapata, se acreditó que la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, nunca visitó, la obra en horas nocturnas, que cuando se hizo esto fue de manera esporádica, por cuanto contaba con visitas periódicas de interventoría, pero además arrojó muchas dudas sobre el perímetro intervenido. Concluye, que la administración falló en la implementación de protocolos de seguridad y prevención en las obras adelantadas en la vía en mención.

Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP (fls.359-380 C. Ppal2): señala que no se probó el accidente de tránsito en las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que fueron planteadas por la parte demandante; pues no se aportó el informe de policía de tránsito, y solo se cuenta con el testimonio del señor WILBER ANDRÉS LEYVA RIOS, quien en su testimonio aceptó que para la fecha del accidente conocía a los demandantes y a su familia de tiempo atrás, sin embargo, en dicho testimonio no se deduce si los accidentados se movilizaban con exceso de velocidad, si portaban los elementos de seguridad como casco y o chaleco, si la motocicleta y su conductor tenían los documentos en regla o si el velocípedo tenía las luces reglamentarias; en razón a ello, considera que no basta con probar la existencia del daño antijurídico, sino que se debe probar la imputación de responsabilidad con ocasión del mismo. Eso quiere decir, que se debió probar que el accidente ocurrió por una falla del servicio a cargo de Empresas Públicas de Neiva ESP, lo cual no sucedió en el

presente caso.

De igual forma, manifiesta que del Oficio No.254 del 12 de mayo de 2014, se logra establecer que sobre la vía en que ocurrió el accidente, no existe obra o trabajo alguno realizado por la demandada; situación que se refuerza del testimonio rendido por el señor ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES, dado que la entidad demandada, no participó de la realización de las obras, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna, pues no existe nexo causal.

Finalmente, sostiene que de ser cierta la tesis del demandante, en el sentido de que la causa del accidente fue la alcantarilla, el motociclista habría infringido las normas de tránsito y en el presente caso, causado su propio accidente, al movilizarse por la mitad de la vía (que es donde se encuentra las alcantarillas de acuerdo al testimonio del señor WILBER ANDRÉS LEYVA RIOS; pues de hacerlo como lo indica la norma, no hubiera acaecido el accidente.

CONSTRUCCIONES LAGO SAS y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX (fls.381-393 C. Ppal2): Señala que en el proceso se genera la imposibilidad de estructurar los elementos de la responsabilidad, como quiera que de las manifestaciones realizadas por WILBER ANDRÉS LEYVA RIOS, no se da certeza, de la forma real de la existencia del accidente tránsito, pues al no haber presenciado el accidente, más una serie de manifestaciones llenas de inconsistencias, frente a lo planteado en la demanda; además porque según lo informa la misma entidad contratante (Municipio de Neiva), por intermedio del supervisor del contrato, para el día cinco (05) de noviembre de 2011, las obras se estaban desarrollando con el cumplimiento de la obligación contractual, es decir, hacía uso de forma adecuada de las señalizaciones y según lo manifestado por la Secretaria de movilidad de Neiva, no existe registro de accidente de tránsito en dicha fecha y a la hora de las 7:00 p.m, en el sector comprendido entre la carrera 2 con calles 72, 73 y 74; igualmente sostiene, que según informe técnico, dicho sector cuenta con el respectivo alumbrado público.

Concluye, que de una parte los accionantes no logran probar la ocurrencia del accidente, por lo que de dicha situación se depende que a su representada no le asiste responsabilidad.

Municipio de Neiva (fls.394-399 C. Ppal2): Reitera que se opone a las pretensiones de la demanda, por no corresponder a la realidad fáctica y adicionalmente, por cuanto no existe certeza de su responsabilidad directa, por carencia de pruebas que así lo demuestre, teniendo en cuenta que a la entidad territorial no se le puede responsabilizar por omisión, del supuesto daño antijurídico, por lo que advierte que para la época de los hechos, la vía se encontraba intervenida, con la ejecución del contrato de obra No.1077 de 2009, suscrito con el consorcio MULTILAGO DE NEIVA y no directamente por el municipio; por otra parte sostiene que los perjuicios materiales no se encuentran demostrados a favor de los actores, porque los demandantes no demostraron estar legitimados para reclamarlos, como quiera que conforme a las pruebas aportadas al proceso, se tiene que la propietaria de la motocicleta es la señora ELSY QUESADA CORTES, quien no conforma la parte activa de la presente litis y los

morales no fueron tasados de acuerdo a la jurisprudencia.

Además, dado que de las pruebas se tiene que la supuesta alcantarilla, se ubica dentro de la vía intervenida, obra que se encontraba debidamente señalizada; máxime porque no hubo ningún requerimiento al contratista por la falta de señalización de la obra; ni tampoco se demostró, que se le hubiera puesto en conocimiento al Municipio de Neiva.

CONSIDERACIONES

ASUNTO PREVIO

El Despacho avizora que al contestar la demanda las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

.-MUNICIPIO DE NEIVA, formuló como excepciones las denominadas i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Hecho de un tercero y iii) Cobro de lo no debido (fls.91-92 C1 Ppal).

.-LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. y el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, propuso como excepciones a la demanda las denominadas i) Actori incumbit probatio y ii) Genérica, fls.107-108 C1. Llamamiento en garantía.

.-La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fls. 212-219), planteó como excepciones, las denominadas i) Ausencia de culpa imputable a los demandados, ii) Falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden cobrar e iii) Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba.

En cuanto al llamamiento, propuso las excepciones de i) Pérdida de eficacia del llamamiento en garantía del municipio de Neiva, al haberse notificado a seguros confianza S.A. de manera extemporánea, ii) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; así mismo planteó excepciones relacionadas con la póliza de responsabilidad civil No.07RE000623 expedida por seguros de Confianza S.A., así i) Sublímites y deducibles pactados para el anexo de perjuicios extrapatrimoniales, ii) Improcedencia de afectación de la póliza/ las pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante se encuentran inmersas en los deducibles respectivos.

.-LA SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., propuso como excepciones las denominadas i) Actori incumbit probatio, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Pretensión de enriquecimiento sin causa del actor, iv) Adversus factum suum quis venire non potest, v) Genérica e innominada (fls.236-239 C2. Llamamiento).

.-EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA: Guardó silencio al momento de contestar la demanda (fl. 232 C2 Ppal); **sin embargo oportunamente contestó la**

reforma a la misma y planteó como excepciones i) Culpa Exclusiva de la víctima y la ii) Innominada (fls. 269-270 C. Ppal2).

Excepciones que por tener relación con el fondo del asunto, se resolverán en esta sentencia; tal y como se dispuso en audiencia inicial (fls. 289-292 C. Ppal2).

FONDO DEL ASUNTO

Mediante el presente medio de control se persigue declara administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por los señores **JOHAN STICK GARCIA QUESADA Y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS**, quienes el 05 de noviembre de 2011, se accidentaron al colisionar con una cajilla de alcantarillado, ubicada por encima del nivel de la vía de la carrera 2 con calle 72, 73 y 74 de Neiva.

Por su parte, las entidades demandadas y las llamadas en garantía, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; una vez verificado el material probatorio aportado al proceso, centran su argumento que en el presente proceso no se probó el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito; no existe nexo causal entre el eventual daño y la omisión por parte de las demandadas, por lo que no les asiste responsabilidad a las entidades demandadas.

En la audiencia inicial se fijó el litigio de la siguiente manera:

“(…) previo a indagar a las partes, y con el fin de hacer más dinámica esta fase relacionada con los hechos y demás extremos de la demanda en que están de acuerdo las partes y en los que no, observa el despacho que las partes están de acuerdo en que la vía en la carrera 2 con calle 72, 73 y 74 donde ocurrió el accidente y para la época de los hechos se encontraba intervenida con la ejecución de la obra realizada por el Consorcio Multilago Neiva; en consecuencia en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que el 5 de noviembre de 2011 el señor Johan Stick Garcia Quesada, transitaba junto con su novia NORMA MAYERLY SANCHEZ, en su motocicleta JTW -39C, por la carrera 2 entre las calles 72, 73 y 74, donde sufrió un accidente debido a la falta de señalización y de iluminación de las obras que estaban realizando, nivelación de calzada, pavimentación e instalación de redes de alcantarillado y desagüe, en ese sector, lo que les causó lesiones y perjuicios de orden material y moral, que las entidades demandadas deben responder por los daños materiales, inmateriales y relación de vida causados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación del servicio. Por su parte, el Municipio demandado afirma que, la entidad que representa no es responsable por omisión, por cuanto la obra que señala el apoderado actor como determinante de los mismos, no fue ejecutada por el Municipio sino por el Consorcio llamado en garantía, en desarrollo del contrato de obra No. 1077 de 2009. A su turno Empresas Públicas de Neiva, replicó a su favor, que las actividades determinantes para la producción del daño causado al demandante fue su propio actuar imprudente, por lo que a su juicio, no hay elementos que permitan endilgar responsabilidad alguna a la entidad; por su parte Luis Alberto González Chaux, Construcciones Lago S.A.S. y La Sociedad Comercial Multiservicios, argumenta que los hechos en que el demandante se funda, desde el punto de vista fáctico y jurídico no corresponden a la realidad y por tanto carecen de soporte legal, técnico y jurisprudencial, pues afirma que el accidente sucedió en un tramo de 350 metros comprendido entre la carrera 2 y las calles 72, 73 y 74, sin identificar el sitio exacto del lugar de los hechos, requisito

indispensable para demostrar mediante una inspección ocular la existencia del sitio y las posibilidades de que el hecho hubiera ocurrido. Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, refiere que de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no es posible acreditar por parte del demandante la existencia de responsabilidad alguna imputable a los demandados, toda vez que las obras que se venían ejecutando en la zona donde presuntamente ocurrió el accidente, cumplían con la debida señalización. Respecto de las PRETENSIONES igualmente las demandadas, los asegurados y llamados se oponen a la prosperidad de las mismas...”

Descendiendo de lo anterior, tenemos que en el caso concreto el problema jurídico a resolver es el siguiente: **¿Para establecer la responsabilidad del Estado, debe demostrarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que sucedieron los hechos que causaron los perjuicios?**

Como asociado se presenta: **¿Tratándose de actividades peligrosas como la de conducir motocicletas, debe establecerse el grado de participación de la víctima para establecer la existencia de causal de exculpación conocida como Culpa Exclusiva de la Víctima?**

Para poder dilucidarlo se debe establecer, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable al Estado, en segundo lugar, el régimen aplicable al caso concreto, y en tercer lugar, analizar los elementos configurativos del mismo para así poder determinar si las demandadas son o no administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

El artículo 90 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de la Entidad Pública de reparar un daño, resulta necesario que este pueda serle imputable jurídicamente, siendo el daño antijurídico la fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios causados, dejándose de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, no queriendo ello significar que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que en la actualidad subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Sobre este particular, lo primero que se debe decir es que si en un determinado caso no se invocó correctamente el título de imputación, el juez administrativo, en virtud del principio *iura novit curia* y partiendo de los hechos demostrados, puede descartar el título jurídico invocado por la parte actora y aplicar el apropiado.

Ahora bien, la jurisprudencia ha afirmado respecto de los daños que se causen con ocasión de la conducción o utilización de aeronaves y vehículos

automotores, la manipulación de armas de fuego y el manejo de energía eléctrica, consideradas actividades riesgosas o peligrosas, que a la víctima le basta acreditar que el daño se produjo en razón de su desarrollo. Entre tanto la entidad demandada puede exonerarse si acredita que el riesgo no se realizó, en cuanto lo acontecido ocurrió por fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero.

Así que, demostrado que (i) el daño fue ocasionado por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa y (ii) quien sufrió el menoscabo no tenía que soportar las consecuencias, en cuanto la guarda le era ajena, no corresponde sino declarar la responsabilidad del beneficiario o creador del riesgo. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“...Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor^{1,2} (Negrita con subrayas fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el modelo de responsabilidad estatal establecido por el constituyente de 1991 “no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar”. En este sentido, atendiendo lo manifestado en dicha providencia la utilización de los títulos de imputación no puede entenderse derivada de la existencia de “un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”, comoquiera que “el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”, expuestos en sentencia del 19 de abril de 2012³ y reiterada en sentencia del 29 de marzo de 2019⁴.

Precisado lo anterior, se procede analizar los medios de prueba que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la señora FRANCY LORENA RIVERA ANDRADE, ello con el fin de determinar si le es imputable responsabilidad a los accionados. Al respecto obra los siguientes medios de prueba:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de septiembre de 2000, expediente 13.184, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente No. 17632, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida dentro del expediente 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29/03/2019. C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Exp.: 68001-23-31-000-2004-02686-01 (42731)

.- Reporte de la Atención en urgencias, brindada a los demandantes por parte de la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA, de fecha 05 de noviembre de 2011 (fls. 20-21 y 30-31C. Ppal1).

.-Informe técnico médico legal de los demandantes, proferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se establece una incapacidad médico legal definitiva; en cuanto al señor JOHAN STICK GARCÍA QUESADA, equivalente a treinta y cinco (35) días y en cuanto a la señora NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS equivalente a cuarenta y cinco (45) días (fls.32-37 C. Ppal1).

.-Fotografías en cuanto al estado de la vía y las lesiones causadas a los demandantes (fls.43-48).

.-Contrato de Obra No.1077 de 2009, celebrado entre el Municipio de Neiva y Consorcio Multilago Neiva, en el que se pactó como objeto del contrato "EL CONTRATISTA se compromete para con el Municipio de Neiva a la ejecución del CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA-DEPARTAMENTO DEL HUILA. CLAUSULA SEGUNDA: PRESUPUESTO DE OBRA: El presente contrato se desarrollará de acuerdo con la oferta presentada de la siguiente manera: (...) 1. CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN CON MEZCLA ASFALTICA MDC-2 DE LA CARRERA 2 ENTRE CALLES 70 Y 82-FASE 1-COMPRENDE CALZADA ORIENTAL..." (fls. 107-124 C.Ppal1).

.-Otrosíes al Contrato No.1077 del 29 de diciembre de 2009 (fls.125-187 C. Ppal1).

.-Póliza de responsabilidad civil No. 07 RE000623, fecha de expedición del 19 de julio de 2010, tomador Consorcio Multilago Neiva, beneficiarios: terceros afectados (fls.225-226 C. Ppal2).

.-Oficio No.254 del 12 de mayo de 2014, por el cual el Subgerente Técnico y Operativo de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P., informó que no existe ningún reporte de que dicha entidad, el 5 de noviembre de 2011, estuviera realizando trabajos en la carrera 2 entre calles 72, 73 y 74 de Neiva (fl.261 C. Ppal1).

.-Oficio de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Director Territorial del Ministerio de Transporte, en el cual señala que consultado el sistema HQ-RUNT, el señor JOHAN STICK GARCIA QUESADA, tenía licencia de conducción No.1013614532, categoría A2, fecha de expedición del 05/01/2011 al 10/01/2022 (fls.315-316 C. Ppal2).

.-Oficio del 24 de julio de 2019, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva, en el cual se establece que la pavimentación de la vía carrera 2 entre calles 72, 73 y 74, se inició el 1 de septiembre de 2011 y se terminó el 15 de diciembre de 2012; que para la época del 5 de noviembre de 2011, el contratista Consorcio Construcciones Lago, se encontraba ejecutando labores correspondientes a la ejecución de la pavimentación de la vía, se adjunta informe de interventoría del mes de noviembre de 2011; finalmente señala que verificado dicho informe y la carpeta del contrato que reposa en la alcaldía de Neiva, no se encontró sanciones relacionadas con incumplimiento para la señalización (fl.317 C. Ppal1 y Cuaderno-Informe Mensual No.3 a noviembre 30 de 2011, Tomo 1 de 2).

.-Oficio de fecha 26 de julio de 2019, proferido por el representante legal del Consorcio Multilago Neiva, en el cual estableció que la obra en la carrera 2 entre calles 70 a la 82, se realizó en dos fases; que en la fase 2 el tramo que comprende las intersecciones de las calles 70 a las 82 de la carrera 2 se inició el 02 de septiembre de 2011 al 5 de enero de 2012, así mismo, indicó respecto a la señalización, que utilizó señales móviles, portátiles, igualmente señaló los sitios con cinta de peligro soportada en madera, pero que se vieron afectados por

la falta de cultura de la ciudad, dado que se robaban las señales móviles o arrancaban la cinta de peligro; finalmente sostiene que el horario de trabajo comprendía de 7:00 a.m. a 12: 00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., y que en esta última hora se dejaba la vía señalada, allega registro fotográfico (fls.318-324 C. Ppal2).

.-Comunicación interna del 26 de julio de 2019, por la cual el Profesional Especializado de Alcantarillado de las Empresas Públicas de Neiva, comunica a la oficina asesora jurídica de dicha entidad, que para la época de noviembre de 2011, en la carrera 2 entre calles 72 y 74 no se adelantó intervención de obras de alcantarillado (fl.327 C. Ppal2).

.-Oficio de fecha 29 de julio de 2019, proferido por el Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial del Municipio de Neiva, en el que señala que al revisar los archivos de dicha unidad, no se encontró reporte del siniestro vial de referencia (fl.328 C. Ppal 2).

.- Informe Técnico realizado por el personal del programa de alumbrado público, en relación con dicho alumbrado en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 de Neiva (fls.1-6 Cuaderno Pruebas Municipio de Neiva).

.- En audiencia de práctica de pruebas practicadas el 29 de octubre de 2019 se recopilaron las declaraciones de los señores WILBER ANDRÉS LEYVA RÍOS, LUIS FRANCISCO JOVEN CABRERA Y ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES (fl.358 C.Ppal2-CD-Audio Audiencia de Pruebas), quienes manifestaron:

-WILBER ANDRÉS LEYVA RÍOS, manifestó que reside en el barrio Luis Carlos Galán, que conoce a los demandantes por parte de su madre hace 10 años, que el día de los hechos, se encontraba en la casa de su mamá con su exnovia (carrera 2 entre 72 y la 75), a una distancia de dos o tres cuerdas de dicha casa, la cual es esquinera, indica que se encontraba afuera en un parque cuando ocurrió el accidente; sostiene que no se acuerda muy bien porque hace tres años que no vivía en Colombia; señala que escuchó un golpe, yo vi cuando los demandantes se accidentaron, a una cuadra de distancia del parque. El Despacho le solicitó precisará el lugar del accidente quien manifestó "creo que es la 73, como le explicó, fue por toda la carrera 2 pero eso fue, entonces creo que fue en la 74, el accidente ocurrió por una alcantarilla levantada, estaba a una distancia de donde ocurrió el accidente de 10 metros y de la casa de su mamá que es la 75". Sostiene que los auxilio, que llamó a la ambulancia, llegó la ambulancia, llamó a tránsito y nunca llegaron, que el accidente fue a las 7 p.m. Precise el lugar del accidente, fue la 74 si no estoy equivocado. El sector no tenía alumbrado, no había señales, cuando yo llegue al accidente reconocí a los demandante; yo tomé unas fotos en el momento en el que se accidentaron. Se pone de presente las fotos que reposan en el expediente folios 43 a 48, manifiesta que él tomó las fotos que estaban de noche, las de día ellos después volvieron y las tomaron. Indica que el accidente aconteció de la vía de sur a norte, los demandantes vivían en Luis Carlos Galán, yo llame a la policía, para que llegará tránsito, por qué no se el número de tránsito. Yo tome las fotos de la alcantarilla, estaba hecha la caja de la alcantarilla pero no tenía pavimentación. La obra que estaban haciendo ahí era sobre la vía, la estaban abriendo, estaban haciendo alcantarillado y pavimentación; la vía no estaba intervenida, estaba habilitada para tránsito de vehículos automotores, no estaba tapada por lo tanto circulaban motos y carros siempre. La vía no tenía pavimentación, lo que tenía hecho son las alcantarillas, la vía era plana, las alcantarillas estaban salidas, dichas alcantarillas estaban en el centro, eran varias, la vía no estaba habilitada, pero no estaba tapada para que no entraran por ella. No recuerda la fecha exacta del accidente, fue en noviembre de 2011.

.-LUIS FRANCISCO JOVEN: Inspector de obras civiles, trabaja para el Consorcio Construcciones Lago hace 14 años, no conoce a los demandante y desconoce el accidente porque no le llegó un PQR, manifiesta que estaba ejecutando tanto el carril de sur a norte como de norte a sur sobre la carrera 2. Sostiene que la señalización existió todo el tiempo, porque eran obras del municipio, la iluminación no nos correspondía porque era de alumbrado público.

414

Es cierto, que las alcantarillas estaban salidas, la vía estaba cerrada, pero siempre rompían la señalización y entraban. Que el 11 de septiembre de 2011 hasta el 15 de octubre de 2012 estuvo en la obra, como inspector de obra y por parte de la interventoría no tuvieron reclamación ni multas. La señalización en la obra estaba fija, la cual señalaba inicio de obra, terminación de obra, peligro, maquinaria en la vía, no pase, unas barreras metálicas que dicen desvío y cintas no pase.

.-ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES: Ingeniero civil, trabaja en el municipio de Neiva, en la secretaría de infraestructura hace 22 años. Señalo que No conoce a los señores demandantes, no tenía conocimiento del accidente de tránsito; que en una etapa de la ejecución fue secretario de obra e infraestructura y vías del 2009 al 2011; que fue supervisor de la obra, que hacía visitas eventuales, y las veces que fueron siempre observó buena señalización en los diferentes frentes de obra, digamos carrea 2 con 72 hasta la 78. Sostiene que no se enteró como secretario del accidente; y que en ningún momento hubo requerimientos por parte de la interventoría o la comunidad por señalización, la interventoría externa tenían un residente de obra y tenía que hacer informes mensuales y se hacían comités técnicos en la obra o en la oficina cada 8 días. Finalmente, sostuvo que Empresas públicas no hizo parte del contrato de obra, ya que este fue suscrito entre la contratista y el municipio de Neiva.

En cuanto a los testigos LUIS FRANCISCO JOVEN y ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES, el Despacho advirtió una eventual tacha conforme al artículo 211 CGP, debido a la dependencia laboral con el Municipio de Neiva y la llamada en garantía Consorcio MULTILAGO; sin embargo, cotejada sus declaraciones con las pruebas arrojadas al proceso, se puede derivar sin dificultad que estas fueron claras y objetivas, pues explicaron las condiciones de la vía, si existía o no señalización y alumbrado público, existiendo coincidencia entre su testimonio y los hechos objeto del litigio; por lo que no es procedente la tacha advertida por parte del Despacho.

Del material probatorio, tenemos que los señores JOHAN STICK GARCÍA QUESADA y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS, sufrieron accidente de tránsito el día 05 de noviembre de 2011, en la ciudad de Neiva; quienes fueron atendidos en el área de urgencias de la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA (fls. 20-21 y 30-31C. Ppal1). Posteriormente, como consecuencia a las lesiones padecidas por la colisión, los demandantes fueron valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual les determinó una incapacidad médico legal definitiva; en cuanto al señor JOHAN STICK GARCÍA QUESADA, equivalente a treinta y cinco (35) días y en cuanto a la señora NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS equivalente a cuarenta y cinco (45) días (fls.32-37 C. Ppal1).

De igual forma, en cuanto al lugar donde ocurrió el accidente en cuestión, encontramos que la parte actora en el escrito de demanda hace referencia a que el mismo ocurrió el día 5 de noviembre de 2011, en la vía ubicada entre la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 de la ciudad de Neiva, en dirección Norte (fl.2 C. Ppal1); al respecto tenemos acreditado, que el Municipio de Neiva suscribió con el Consorcio MULTILAGO NEIVA, contrato de Obra No.1077 del 29 de diciembre de 2009, para que realizará el mejoramiento y rehabilitación de la malla vial urbana del municipio, por lo que se pactó la construcción y pavimentación de la carrera 2 entre calles 70 a la 82 (fls. 107-124 C. Ppal1); contrato que tuvo diferentes Otrosíes, que se extendieron efectivamente hasta la fecha en que ocurrió el mentado accidente de tránsito (fls.125-187 C.Ppal1). Así mismo, se probó que la pavimentación de dicha vía inició el 1 de septiembre de 2011 y terminó el 15 de diciembre

de 2012, y que para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, el contratista Consorcio Construcciones Lago, se encontraba ejecutando labores correspondientes a la ejecución de la pavimentación de la vía (Oficio del 24 de julio de 2019, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva fl.317 C. Ppal1 y Cuaderno-Informe Mensual No.3 a noviembre 30 de 2011, Tomo 1 de 2), por lo que no existe duda, de que el día 5 de noviembre de 2011, en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 se estaba llevando a cabo por parte del Consorcio MULTILAGO NEIVA la pavimentación de dicha vía.

También, el Despacho encuentra que si bien la parte actora aportó como pruebas en el proceso, fotografías de la motocicleta, de las condiciones de la vía para la época de los hechos y de las lesiones padecidas por los demandantes (fls.43-48 C. Ppal1); al respecto se tiene, que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha establecido en cuanto al material fotográfico:

“las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” (Negritillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”⁵.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA, Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Conforme a lo expuesto y teniendo de presente el alcance probatorio de las fotografías, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en la providencia anteriormente referenciada; encontramos que el testigo WILBER ANDRÉS LEYVA RIOS, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de octubre de 2019 (fl.358-CD Audio), manifestó que él había tomado las fotografías que fueron aportadas al expediente en horas de la noche (fls.43-45 C. Ppal 1); que días después fueron tomadas las demás fotografías por los demandantes, en horas de la mañana (fls.46-48 C.Ppal 1); las fotografías en general solo ofrece unas imágenes que no reportan con precisión el lugar exacto donde ocurrió el accidente; confrontadas las de noche con las de día, no dan seguridad que se trate del mismo sitio o lugar; sin embargo para los efectos de esta sentencia solo se tendrán como plena prueba del proceso únicamente las fotografías que fueron ratificadas por el testigo en dicha diligencia, es decir, las que él asegura a ver tomado en horas de la noche (visibles a folios 43-45 C. Ppal 1), de las cuales se logra observar una motocicleta de color azul, la tapa de una alcantarilla sobre una vía, una huella de trazado sobre una vía y las lesiones padecidas por los demandantes con ocasión al accidente; sin embargo, no se logra establecer la ubicación de dicha vía, pues en dicho reporte fotográfico, no se acredita el lugar exacto de los hechos; aún más, de la misma afirmación que se hace en la demanda que el accidente ocurrió en la carrera 2ª entre calles 72, 73 y 74, esta manera imprecisa de señalar el lugar de los hechos, hace inverosímil que hubiera podido ocurrir en una distancia de más de 300 metros, y lo más paradójico del asunto, es que los mismos demandantes no tengan la certeza el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, lo que genera dudas propiciadas desde los mismos planteamientos de la demanda, porque es inusual, que esta clase de accidentes de tránsito sucedan en un trayecto tan extenso, y más que ni las propias víctimas no tengan certeza donde aconteció, esta incertidumbre narrativa que parte de los mismos hechos de la demanda no permite hacer una confrontación de los medios de predios con el lugar de los acontecimientos, cuando los mismos demandantes no lo precisan, lo dejan a la suerte de lo que se desprenda en el curso del proceso, que en este asunto se queda en un simple exposición puesta a la deriva, cuando ni siquiera se aportó informe de tránsito que así lo corrobore; y a pesar de que se recepcionó el testimonio del señor WILBER ANDRÉS LEYVA RIOS, quien manifestó haber presenciado el accidente de tránsito, en su declaración existe una serie de inconsistencias en cuanto a determinar el lugar exacto del accidente, dado que menciona diferentes calles en las que posiblemente ocurrió el mismo, no identifica el día del accidente; a su vez, sostiene que por llevar tres años sin vivir en Colombia, no le es posible determinar con claridad la calle, a pesar de que manifiesta que cree que es la calle 74, lo que conlleva a que exista duda entorno al lugar donde ocurrió el accidente, pues el testigo no se logró ubicar en el contexto en que ocurrieron los hechos.

Descendiendo de lo anterior, se debe concluir, que dada la carencia de material probatorio, que permita establecer con claridad, sobre el accidente sufrido por los señores JOHAN STICK GARCÍA QUESADA y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS, es decir, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especialmente, ante la incertidumbre que se generó desde el mismo planteamiento de los hechos de la demanda, del lugar preciso, lo que induce a la duda en, que si bien en la atención en la clínica de fracturas, se indica que se trató de un accidente en motocicleta, lo único que

nos demuestra es la existencia del daño y la posible causa, pero difícilmente, se le puede imputar responsabilidad a las entidades demandadas Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva, porque no se probó el tercer elemento de la misma, que es la relación de causalidad, toda vez, que no existe prueba que conlleve a identificar el lugar preciso del accidente, y que por falta de señalización y de alumbrado público, se accidentaron, lo que hace que el despacho se pregunte, si no había falta de señalización y de alumbrado, y la vía se encontraba en ejecución de unos trabajos públicos, como circulaban los demandantes por este espacio, cuando la luz que expide la motocicleta pueden llegar a tener una distancia hacia delante de unos cien metros aproximadamente, lo que permitía visualizar las obras y la supuesta tapa de alcantarilla, que afirmaron les ocasionó el accidente, lo que hace presumir una falta de prudencia, precaución y pericia, para evitar estos sucesos.

Ahora respecto de la señalización y alumbrado, no se aportó en el proceso ninguna reclamación por parte ni de la interventoría, ni de la comunidad respecto de esta situación, en virtud del tramo intervenido en el contrato de obra No.1077 del 29 de diciembre de 2009; dicha afirmación fue ratificada en las declaraciones rendidas por los señores LUIS FRANCISCO JOVEN en calidad de inspector de obra civil del Consorcio Multilago y ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES en calidad de Secretario de Obras e Infraestructura del Municipio de Neiva (fl.358- CD Audio Audiencia de Pruebas); así como del Oficio del 24 de julio de 2019, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva, en el cual se establece que en cuanto a la pavimentación de la vía carrera 2 entre calles 72, 73 y 74, no se encontró sanciones relacionadas con incumplimiento para la señalización (fl.317 C. Ppal1 y Cuaderno-Informe Mensual No.3 a noviembre 30 de 2011, Tomo 1 de 2), Oficio de fecha 26 de julio de 2019, proferido por el representante legal del Consorcio Multilago Neiva, en el cual estableció que en cuanto a la señalización de la obra en la carrera 2 entre calles 70 a la 82, utilizó señales móviles, portátiles, igualmente señaló los sitios con cinta de peligro soportada en madera (fls.318-324 C. Ppal2) e informe Técnico realizado por el personal del programa de alumbrado público, en relación con el alumbrado en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 de Neiva (fls.1-6 Cuaderno Pruebas Municipio de Neiva); máxime cuando se certificó en cuanto a las Empresas Públicas de Neiva ESP, que dicha entidad no participó en la ejecución de esta obra (fl.261 C. Ppal1), situación ratificada por el testigo ANDRÉS GILBERTO ZAPATA en su declaración.

Conforme a lo expuesto, se logra establecer que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la que se originó el accidente de tránsito, los demandantes se limitaron a demostrar la existencia del daño, que según los hechos de la demanda fue en un accidente de tránsito que padeció los señores JOHAN STICK GARCÍA QUESADA y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS, el cual les ocasionó unas lesiones pero no acredita el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión desplegada por el Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva ESP que conllevara a que se produjeran.

De lo anterior, debe concluirse, que no se probaron los elementos de la responsabilidad, carga probatoria que le correspondía a los demandantes JOHAN STICK GARCÍA QUESADA y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS, por lo que se

habrán de negar las pretensiones de la demanda, no siendo necesario, estudiar sobre las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

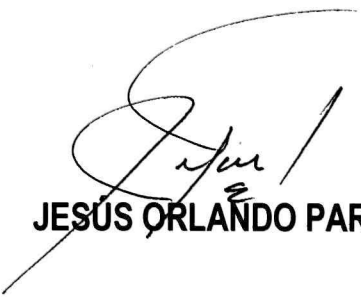
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

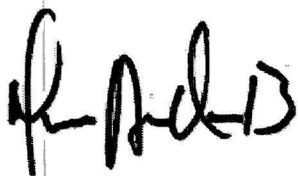
/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:46 p. m.
Para: 'procuraduria90nataliacampos@gmail.com'; 'procjudadm90@procuraduria.gov.co';
'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'notificaciones@alcaldianeiva.gov.co';
'alcaldia@alcaldianeiva.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co';
'dgarcia@confianza.com.co'; 'hjrios@gmail.com'; 'correos@confianza.com.co';
yohanaelenarojasherrera@gmail.com; 'williamalvis@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100
Datos adjuntos: SENTENCIA 2013-00100-00.pdf

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Buen día,

PARA SU NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO SENTENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO **2013-00100** ORDINARIO REPARACION DIRECTA DE JOHAN STICK QUESADA Y OTROS CONTRA EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS.



MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

420

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: projudadm90@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

projudadm90@procuraduria.gov.co (projudadm90@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100



NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

1

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@confianza.com.co
Para: dgarcia@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dgarcia@confianza.com.co (dgarcia@confianza.com.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100



NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

2

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100



NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

3

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: procuraduria90nataliacampos@gmail.com; hjrios@gmail.com;
yohanaelenarajsherrera@gmail.com
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procuraduria90nataliacampos@gmail.com (procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

hijos@gmail.com (hijos@gmail.com)

yohanaelenarajsherrera@gmail.com (yohanaelenarajsherrera@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100



NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

4

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100


NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co (notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100


NOTIFICACION
SENTENCIA AR...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: williamalvis@hotmail.com
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2019 2:51 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

williamalvis@hotmail.com (williamalvis@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ARTICULO 203 LEY 1437 DE 2011 RADICADO 2013-00100



NOTIFICACION
SENTENCIA AR...



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
documento en _____ folios. Otros _____

Hoy:

15 ENE 2020

JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho

Quien Recibe: *[Firma]*

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No. Radicación: OJRE307767 No. Anexos: 0

Fecha: 14/01/2020 Hora: 16:16:38

Dependencia: Juzgado 2 Administrativo Neiva

DESCRIP: DXP FOL.11 NORMA SANCHEZ VS

CLASE: RECIBIDA

Neiva Huila, enero de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN
DIRECTA
DE : NORMA MAYERLY SÁNCHEZ VARGAS**

C.C. No. 1.075.231.730 de Neiva

JOHAN STICK GARCÍA QUESADA

C.C. No. 1.013.614.532 de Bogotá

**CONTRA : MUNICIPIO DE NEIVA Y
EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**

**ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA
SENTENCIA**

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
HUILA:**

Procede la suscrita Apoderada Especial, designada por la parte actora dentro de este asunto, distinguido con el radicado de la referencia, en término hábil, a presentar y sustentar el recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila, de fecha 6 de diciembre de 2019, en la que se resuelve NEGAR las pretensiones de la demanda, para lo cual me apoyo en las siguientes consideraciones de carácter factico y jurídico:

De los argumentos que tuvo en cuenta el Despacho para negar las pretensiones de la demanda, se pueden destacar los siguientes:

a).- Que, si bien es cierto se probó el hecho de que vía en mención estaba siendo intervenida y que en el momento del accidente, tales obras se

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho Penal

encontraban el pleno vigor y desarrollo por parte de la demandada Consorcio Multilgo Neiva por a través del contrato de obra 1077 de 29 de Diciembre de 2009, y que a pesar de los “otrosies” que prorrogaron en varias ocasiones la misma obra, esta, se realizó en el lapso comprendido entre el día primero 1 de septiembre de 2011 y se terminó el día quince 15 de diciembre de 2012, encontrándose plenamente acreditada dicha intervención, acreditándose así el día del siniestro cinco 5 de noviembre de 2011.

Que para llegar a esa conclusión el despacho menciona documentos, testimonios y fotografías, a las que les resta valor probatorio, pese a la libertad imperante en esa materia, porque según el fallador de instancia, “las fotografías por si solas no acreditan que la imagen captura corresponda a los hechos que pretenden probarse ...” es decir que el despacho presume la mala fe de mis representados, que para efectos del derecho esta presunción legal, que admite prueba en contrario, en principio se presume la buena fe y no la mala, porque esta hay que probarla, entonces el fallador invierte la presunción en desfavor de quien reclama judicialmente, catalogando de fraudulentas las versiones de tal extremo procesal?, Que dichas fotografías le generan dudas, empero, están acompañadas de testimonios tanto de parte demandada como demandante. Y entonces se nota la ausencia de la valoración en conjunto, la sana critica las presunciones legales y de derecho, que motivan a esta servidora, a realizar la impugnación de proveído, por no encontrarlo conteste a los hechos acreditados dentro de las consideraciones del despacho fallador singular.

b) Para el fallador persisten dudas insalvables frente a determinar el lugar exacto del accidente por parte del testigo de la parte actora que fue directo toda vez que fue quien auxilio a los jóvenes siniestrados y por tratarse de personas conocidas con más razone presto ayuda incluso para resguardar el velomotor toda vez que la autoridad competente no hizo presencia. Situación está que género en el fallador la mencionada duda en torno al lugar de la ocurrencia del siniestro.

c) Aduce además que “... la carencia de material probatorio que permita establecer con claridad, sobre el accidente sufrido por los demandantes,

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, especialmente ante la incertidumbre que se generó desde el mismo planteamiento de los hechos de la demanda del lugar preciso, lo que introduce la duda en que si bien en la atención en la clínica de fracturas, se indica que se trató de un accidente en Motocicleta, lo único que nos demuestra es la existencia del daño y la posible causa, pero difícilmente se puede imputar responsabilidad a las entidades demandadas...” Esto indica, que el despacho en su decisión, pese a la dificultad ha debido escudriñar a través de los medios de prueba no la dificultad, sino la imposibilidad; campo que no se menciona en cuerpo de la decisión impugnada; por cuanto pese a ser difícil, no implica que se descarte de plano la existencia del hecho y el nexo de causalidad con el Municipio quien tiene a su cargo el mantenimiento vial; A demás se acredita con el dicho del tantas veces mencionado testigo de la parte actora **Wilber Andres Leyva Rios**, quien le manifestó al despacho es su testimonio, que hace varios años salió del país, pero que para el momento de los hechos se encontraba en la casa de su madre, frente al lugar donde se produjeron los hechos, el fallo no arroja la circunstancia estricta, de porque no le merece credibilidad y se separa de la información que este aporta; para esta servidora ese testimonio es de vital importancia, toda vez que no fue desacreditado ni refutado por ningún representante de las entidades demandadas en contraparte. De manera idéntica a como se manifestó en los alegatos conclusivos previos al fallo de primer grado:

“... Lo anterior se encuentra acreditado con la prueba testimonial recaudada esto es con el testimonio de **Wilber Andres Leiva Rios** quien manifestó haber sido la persona que presto los primeros auxilios, convirtiéndose en testigo directo de los hechos y a quien le costa tanto las lesiones como es estado emocional en el que se hallaron mis representados para el día de los hechos. Testimonio que no fue refutado ni desacreditado por ninguno de los sujetos procesales y al cual se le deberá otorgar toda la credibilidad y servirá de referente reconstructivo no impugnado que dio cuenta cierta de lo que ocasiono la falta de señalización e iluminación en la vía tantas veces comentada. (el resaltado es mio)...”



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

d) El fallador individual, da por sentado que existió la señalización móvil, portátil, a través de que así lo indico el testigo citado por el municipio y quien Fuera el interventor de la obra, ing. Andrés Gilberto Zapata, quien además admitió, que nunca fue al sitio de los hechos de noche y que los comités técnicos los realizaban en las oficinas de la secretaria de vías e infraestructura de la Alcaldía de Neiva. Que no existieron reclamaciones por parte de más miembros de la comunidad que reforzaran el dicho de los demandantes, y que por tanto se ratifica la información brindada por Francisco Joven en su calidad de inspector de obra. De lo anterior se puede colegir que se otorga plena credibilidad a los testimonios de los demandados sin que exista soporte a sus dichos, documentos, actas de supervisión, entre otros solamente las afirmaciones personales y por supuesto que llevan implícita la sujeción obrero patronal y el interés palmario en la obtención de un resultado en desentenderse de su responsabilidad y la de sus patrones. De igual manera se destacó en los alegatos lo siguiente frente a este particular:

“...también se logró establecer con el testimonio del ingeniero civil Andrés zapata, que nunca se visitó por parte de la secretaria de vías e infraestructura del municipio de Neiva, la obra en horas nocturnas, que cuando se hizo, esto fue de manera esporádica por cuanto contaba con visitas periódicas de interventoría, pero además arrojo muchas dudas sobre el perímetro intervenido, indico que cuando hay sobresalientes, huecos o baches en la vía estos deben ir señalizados de manera general y específica a centímetros del hundimiento o sobresaliente para evitar justamente lo que desafortunadamente ocurrió en este caso, en el que la administración fallo en la implementación de los protocolos de seguridad y prevención en las obras adelantadas en la vía tantas veces mencionada, en la temporalidad también relacionada.

Concluye la parte considerativa del proveído impugnado, que no se probaron los elementos de la responsabilidad, carga probatoria que le correspondía a los demandantes, por lo que se habrán de negar las pretensiones de la demanda.

Habrá de indicarse entonces, que el fallo judicial debe estar fundado y



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho Penal

motivado; si excepción, toda sentencia deberá basarse en la prueba legal, oportunamente allegada y controvertida en el proceso, apreciada en conjunto, siempre que la misma se encuentre provista de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, siempre que haya sido sometida al Fuego purificador de la contradicción; y de allí se avizora con suficiencia y holgidez una u otra salida.. condenar al pago de los perjuicios por la falla probada, o negar las pretensiones de la demanda, siempre que exista prueba determinadora responsabilidad de las entidades a través de sus funcionarios; cómo en efecto ocurrió en este debate probatorio, en el que con sorpresa y sin más elucubraciones el señor Juez de instancia, niega las mismas, pese a que se ha reiterado y acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, desde la óptica Constitucional consignada en el artículo 90, ya que se reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Honorables Magistrados, el anterior enunciado a pesar de ser normativo-vinculante, no fue para nada tomado en cuenta en la construcción de los presupuestos que sirven de base en la elaboración de la sentencia impugnada, que no podía ser de otra manera que CONDENATORIA, hallando responsables a las entidades demandadas; habida cuenta que los supuestos de hecho y de derecho le otorgaban suficientes elementos de convicción y certeza al fallador de primer grado, para lo propio, en consecuencia tenían la entidad suficiente para llevar a Tal, más allá de toda duda razonable, presupuesto indispensable la adopción del fallo congruente con los hechos probados. Para el caso en particular la duda afloró, y lo hizo a través del valor probatorio otorgado a los testimonios llevados al debate probatorio por las partes, sin que las consideraciones fueran contestes a lo probado durante el de correr de la audiencia de práctica de pruebas.

Nótese como es que los demandantes a través de la puesta en marcha del aparato judicial, informan como colisionaron en su motocicleta, encontrando de frente, con una cajilla del alcantarillado que sobresalía

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

por encima del nivel de la vía y que no pudieron esquivar, perdiendo control de su motocicleta, cayendo bruscamente al pavimento, pues no existían señales que indicaran que se adelantaban trabajos en la vía, al igual que Tampoco existía alumbrado público, lo que hacía de la vía una trampa mortal. Sin que el Fallador indique si esto se refuto exitosamente por el demandado Municipio, de conformidad a lo siguientes presupuestos de la responsabilidad.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR FALLA DEL SERVICIO O DAÑO PATRIMONIAL.

- A. Una falta o falla del servicio de la Administración por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
- B. Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado.
- C. Un nexo causal entre la falta o falla del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Presupuestos de la acción impetrada en el sub judice se dan así:

- A. Los perjuicios causados a mis patrocinados, fueron ocasionados como consecuencia de la imprevisión y falta de utilización de protocolos de señalización vial y seguridad por parte de los demandados.
- B. Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. Los entes públicos, en el caso sub examine, incurrieron en responsabilidad administrativa que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto el Municipio de Neiva y las Empresas Publicas de Neiva, no señalizaron ni iluminaron la zona donde se adelantaban las obras de pavimentación e instalación de redes y desagües, es decir, hubo una falta de previsión que fue lo que ocasionó el accidente.



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho Penal

Los aspectos tratados en la demanda y probados dentro del debate, nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de lo previsible”, al permitir o trasladarle el riesgo al ciudadano, no se actuó como la debida previsión del caso, acaeciendo una Falla de las entidades territoriales, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por mi poderdante, fue causado por una falla de la administración, por la falta de cuidado, prudencia y previsibilidad; factores que permiten afirmar que el **MUNICIPIO DE NEIVA y LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA** no protegieron a sus asociados en su vida e integridad física, pues es obvio que los expusieron a un riesgo que no fue limitado con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente ocurrido, incumpléndose de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con los lesionados y por ello, no protegió su integridad física. Estas faltas o fallas cometidas por las personas de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber ser.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable al **MUNICIPIO DE NEIVA y LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Inequívocamente, la actitud de las dos entidades fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se aprecia fehacientemente.

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: “De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico, dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos. ”.

Así mismo lo ha reiterado el máximo Tribunal del Contencioso Administrativo en: SENTENCIA 2003-03842 DE 18 DE MAYO DE 2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 76-001-23-31-000-2003-03842-01 (35.613)

“... La imputación del daño antijurídico y su fundamento

Como se viene afirmando, la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho Penal

relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que Fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen". Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar". Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la acusación de un número menor de daños".

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA
Derecho Penal

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la Imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional argumenta:

"... el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar **si el sujeto era competente** para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano".



JOHANA ELENA ROJAS HERRERA

Derecho Penal

Vemos como, esta interpretación permite ver más allá y considerar que si la causa del accidente fue la falta de señalización general y específica, no pude excusarse el fallador de instancia en la duda, si los demandantes mienten o no, en relación al lugar de los hechos, ya que dentro de sus poderes estaba, escucharlos en declaración y no lo considero necesario; empero luego, indica en la parte Considerativa del fallo, que tiene dudas insalvables que le hacen difícil condenar a las entidades responsables al pago de los perjuicios.

En consecuencia de todo lo anterior, solicito al señor Juez, conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que sea esa instancia, la que revoque en su totalidad la sentencia recurrida, y en su lugar declare la responsabilidad patrimonial del municipio de Neiva, y en efecto se condene al pago de perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación solicitados por todos los demandantes.

Solicito de manera respetuosa a los Magistrados, que sea tenida en cuenta la presente posición de la suscrita, en la decisión que adopte el Honorable Tribunal, para que de acuerdo con el marco normativo superior, les sean garantizados y respetados todos y cada uno de sus derechos a mis agenciados.

Con todo respeto,

JOHANA ELENA ROJAS HERRERA.

CC. 55.172.031 de Neiva

T.P. No 167.882 C.S.J.

Contacto: yohanaelenarojasherrera@gmail.com

Carrera 4 No. 9-25 Edificio diego de Ospina oficina 203 – Telefax
8722206 Móvil 321-2326353 Neiva – Huila - Colombia

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicacion : OJRE308189 No. Anexos : 0
 Fecha : 15/01/2020 Hora : 08:49:14
 Dependencia : Juzgado 2 Administrativo Neiva
 DESCRIP: CQA F 2 RDO 13/100 NORMA M S
 CLASE : RECIBIDA

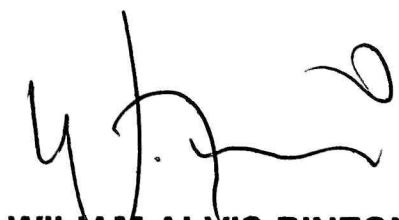
LIAM ALVIS PINZON
 Abogado

Señor(a) Juez
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 Neiva Huila

✓ **Ref:** RENUNCIA PODER Reparación Directa
 ✓ **Dte:** NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS Y OTRO
 ✓ **Ddo:** LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO
Rad.: 41001333300220130010000

WILLIAM ALVIS PINZON, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.692 de Neiva, portador de la T.P. 71.411 del C.S de la J., comedidamente y mediante este escrito presento renuncia al poder que me fue conferido y reconocido en este proceso.

Atentamente,

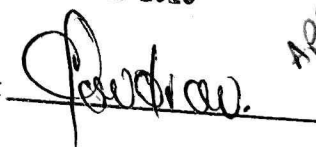


WILLIAM ALVIS PINZON
 C.C. 12.136.692 de Neiva
 T.P. 71.411 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO
 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy.
 Se recibe de la Oficina Judicial el presente
 de... folios. Otros...

Hoy: **16 ENE 2020**

Juien Recibe:



Apel

WILLIAM ALVIS PINZON

Abogado

Señor:

EDINSON REINEL SANCHEZ HERNANDEZ

JEFE OFICINA JURIDICA E.P.N.

Neiva Huila

Ref: RENUNCIA PODER Reparación Directa

Dte: NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS Y OTRO

Ddo: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO

Rad.: 41001333300220130010000

Cordial saludo:

Comedidamente y por terminación de contrato de prestación de servicios, en el día de hoy he presentado renuncia al poder que me facultaba para representar a LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, en el proceso judicial de la referencia.

Atentamente,



WILIAM ALVIS PINZON

C.C. 12.136.692 de Neiva

T.P. 71.411 del C.S.J.

LAS CEIBAS E.S.P

Documento Recibido

Radicado N° 2020PQR00000338

Fecha: 2020-01-14 14:10:21

FOLIOS :1

ANEXOS :

CÓDIGO CSV :60906471EDE8833D



EXPEDIENTE RADICADO No. 41001-33-33-002-2013-00100-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

CONSTANCIA. Enero 20 de 2020. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde (05:00 P.M.), venció el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de diciembre de 2019.

Oportunamente y para el efecto, la apoderada de la parte actora allegó memorial en once (11) folios interponiendo recurso de apelación contra la sentencia (Fls.422 – 432).

Se deja constancia que a folios 433 - 434 se halla memorial suscrito por el Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, a través del cual informa al despacho que renuncia al poder conferido en su momento por el Representante Legal de Empresas Públicas de Neiva.

Fueron inhábiles al término de ejecutoria los días 07, 08, 14, 15, 17 de diciembre de 2019 y los días del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

Pasa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda. Va en dos (02) cuadernos principales con 435 folios, dos (02) cuadernos de Llamamiento en Garantía con 263 folios y tres (03) cuadernos de pruebas con 6, 7, 431 folios, un (01) cuaderno de segunda instancia con 25 folios y cuaderno de gastos de proceso.


MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte

Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandante: Johan Stick García y Otros.
Demandado: Municipio de Neiva y Otros.
Radicación: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.435), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 06 de diciembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. William Alvis Pinzón en calidad de apoderado de las Empresas Públicas de Neiva, al cumplir con lo establecido en el artículo 74 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 22 DE ENERO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 002 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 28 DE ENERO DE 2020. El lunes 27 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☒ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha tres 21 de enero de 2020.
Días inhábiles 25 y 26 de enero de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

De: Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 8:26 a. m.
Para: 'procuraduria90nataliacampos@gmail.com'; 'procjudadm90@procuraduria.gov.co';
'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'hcabog@gmail.com';
'notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co'; 'zulito2@hotmail.com';
'cabermeo@hotmail.com'; 'oficinaabogado27@hotmail.com';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones -
Seccional Neiva; 'harvitos@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@huila.gov.co';
'alcaldia@alcaldianeiva.gov.co'; 'notificaciones@alcaldianeiva.gov.co';
'clgomezl@hotmail.com'; 'saje64@hotmail.com';
'carolquizalopezquintero@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
breidycastro8@hotmail.com; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'gerente@juridicosas.co'; 'acalderonm@ugpp.gov.co'; 'haroldmauricio75@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@huila.gov.co'; 'juridica@alcanosesp.com';
'surgas@surgas.com'; 'notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co';
'servigassaesp@gmail.com'; 'oalmonacid@yahoo.es'; 'abogados1215@gmail.com';
'vegalunapitalito@gmail.com'; 'mariaotiliafajardoome@gmail.com';
jhonfgico@hotmail.com; 'abogadamarthalucialopezm@gmail.com'; 'abogadolopez13
@hotmail.com'; 'procjudadm153@procuraduria.gov.co';
'delatorre@procuraduria.gov.co'; 'procjudadm34@procuraduria.gov.co';
'procjudadm89@procuraduria.gov.co'; 'meandrade@procuraduria.gov.co';
jhonfgico@hotmail.com; 'cootransgigante@hotmail.com'; 'amadegon@hotmail.com';
'gerencia@coofisam.com'; 'sandinoab@hotmail.com';
'directorfundacion@coofisam.com'; 'enniver_moya@hotmail.com';
'njudiciales@invias.gov.co'; 'augustoosorio61@yahoo.com'; 'macepe12@gmail.com';
'mm.seguros@yahoo.com'; 'rartunduaga@arcaabogados.com.co';
'njudiciales@mapfre.com.co'; 'paula.coronado@laequidadseguros.coop'; 'andres_5325
@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';
'erodriguez@minsalud.gov.co'; 'ernestobarrioslosada@gmail.com'; 'escofer16
@hotmail.com'; 'william-osorio@hotmail.com';
'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'erika.medina.az24@gmail.com';
'erika.medina.az24@gmail.com'; 'mildredquesadat@gmail.com';
'josewilliamsanchezp@gmail.com'; 'administracion@escuderoygirald.com';
'notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co'; 'dgarcia@confianza.com.co';
'hjrios@gmail.com'; 'correos@confianza.com.co';
yohanaelenarojasherrera@gmail.com; 'williamalvis@hotmail.com'; 'albaarias1064
@gmail.com'; 'notificaciones@fiduagraria.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO No. 02 DEL 22 DE ENERO DE 2020
Datos adjuntos: ESTADO ESCRITURAL 22 DE ENERO DE 2020.pdf; ESTADO 22 DE ENERO DE 2020.pdf;
AUTOS NOTIFICADOS POR ESTADO 22 DE ENERO DE 2020.pdf

Buen día

SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO ESTADO NUMERO 02 DEL 22 DE ENERO DE 2020 PUBLICADO POR EL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA DONDE HAN SIDO NOTIFICADAS
PROVIDENCIAS DE SU INTERÉS, LAS CUALES TAMBIÉN SE ADJUNTAN ENLACES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/32380517/ESTADO+22+DE+ENERO+DE+2020.pdf/7406a11c-fed7-4604-bab6-1f84fb1a494f>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/32380517/AUTOS+NOTIFICADOS+POR+ESTADO+22+DE+ENERO+DE+2020.pdf/8019411a-f358-4f3d-90c3-7ce9bc3b952a>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/32380517/ESTADO+ESCRITURAL+22+DE+ENERO+DE+2020.pdf/bc6974e7-63e5-4c91-bb9d-88fb4dd0db39>

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
SECRETARIO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA HUILA.

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico, es de uso exclusivo de envío de notificaciones y/o comunicaciones, por lo tanto, los correos que se reciban en esta dirección de correo **NO** serán tenidos en cuenta ni tramitados y automáticamente se eliminarán de nuestros servidores.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán única y exclusivamente allegarse al buzón judicial:
adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co